

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA REPUBLICA DE CUBA

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Cuba, denominados en lo sucesivo Países Signatarios,

CONSIDERANDO

1. Que los Países Signatarios son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y reconocen los compromisos que de este Organismo se derivan para ellos;
2. Que los Países Signatarios son miembros de la Asociación de Estados del Caribe;
3. Que Guatemala es miembro del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y que la celebración del presente Acuerdo no contraviene los compromisos adquiridos en virtud de los Convenios Regionales vigentes;
4. Que el Tratado de Montevideo de 1980, que en sus Artículos 7, 8 y 9 de la sección III prevé la celebración de Acuerdos de Alcance Parcial y el Artículo 25 del mismo Instrumento autoriza a los Estados Miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) la concertación de dichos Acuerdos con otros países no miembros de dicha Asociación y Areas de Integración Económica de América Latina; así como lo previsto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros que establece las normas generales para estos Acuerdos;
5. Que en los resultados de la II Reunión del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración fueron atendidas las recomendaciones del Plan de acción de Quito, aprobado durante la Conferencia Económica Latinoamericana en materia de Cooperación Económica, expansión y diversificación del comercio y la eliminación de restricciones no arancelarias;
6. Que las expresiones más vigorosas de ese proceso se manifiestan mediante acuerdos subregionales, plurilaterales y bilaterales, orientados a la constitución de espacios económicos ampliados que se desarrollen en le marco jurídico de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

CONVIENEN

En celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo de 1980, que se regirá por las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

OBJETIVOS DEL ACUERDO

ARTICULO 1: El presente Acuerdo tiene como objetivos:

- a. El otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación de restricciones no arancelarias que permita facilitar, expandir, diversificar y promover sus corrientes de comercio, sobre bases previsibles, transparentes y permanentes, en forma compatible con sus respectivas políticas económicas y coadyuvar a la consolidación del proceso de Integración de América Latina.
- b. Adoptar las medidas y desarrollar las acciones que correspondan para dinamizar el proceso de integración, a cuyo fin se promoverán entre los Países Signatarios mecanismos de complementación económica.

CAPITULO II

PREFERENCIAS ARANCELARIAS Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS

ACCESO AL MERCADO

ARTICULO 2: Los Países Signatarios acuerdan según lo establecido en el Artículo I, reducir o eliminar los gravámenes y las restricciones no arancelarias aplicadas a la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, cuando éstos sean originarios y provenientes de sus respectivos territorios.

ARTICULO 3: Las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo precedente, consisten en una reducción porcentual de los gravámenes que los Países Signatarios aplican a sus importaciones desde terceros países, bajo el trato de la Nación Más Favorecida vigente al 1 de enero de 1999. Las preferencias arancelarias comenzarán a regir, a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

Se entenderán por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualquiera otros recargos de efectos equivalentes o de otra naturaleza que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo de los servicios prestados.

ARTICULO 4: En los Anexos I y II, que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias arancelarias concedidas por la República de Cuba y por la República de Guatemala, respectivamente, así como las demás condiciones acordadas por los Países Signatarios para la importación de los productos negociados, originarios y provenientes de sus respectivos territorios.

ARTICULO 5: Los Países Signatarios se comprometen a mantener las preferencias porcentuales acordadas para la importación de los productos negociados contenidos en los Anexos I y II de este Acuerdo, cualquiera que

sea el nivel de su arancel aduanero de importación. En el caso que uno de ellos modifique los gravámenes para terceros países, sobre la base de Nación Más Favorecida, procederá de manera inmediata a ajustar la preferencia para la importación de los productos incluidos en este Acuerdo, a efecto de mantener el nivel de acceso al mercado.

Las preferencias arancelarias pactadas en este Acuerdo no significan consolidación de aranceles frente a terceros países.

ARTICULO 6: Los Países Signatarios podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, modificar las listas de productos de los Anexos I y II de este Acuerdo y las preferencias otorgadas procurando que las modificaciones mejoren el tratamiento de los productos negociados, así como conceder preferencias a nuevos productos.

ARTICULO 7: Los Países Signatarios acuerdan que los productos incluidos en los Anexos I y II y los que se incorporen a futuro disfrutarán automáticamente al momento de otorgada la preferencia arancelaria, de la eliminación total de cualquier restricción no arancelaria. Se exceptúan de esta disposición las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo de 1980.

ARTICULO 8: Se entenderá por "restricciones" toda medida no arancelaria de cualquier naturaleza, mediante la cual uno de los Países Signatarios impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones provenientes del otro País Signatario o que constituya una discriminación arbitraria.

CAPITULO III

TRATAMIENTO EN MATERIA DE TRIBUTOS INTERNOS

ARTICULO 9: Cada País Signatario se compromete a otorgar a las importaciones procedentes del territorio de otro País Signatario un tratamiento no menos favorable que el que le aplica a productos nacionales similares, en materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos. El cobro de los impuestos internos a las importaciones deberá hacerse sobre la base de las respectivas legislaciones nacionales.

CAPITULO IV

NORMAS DE ORIGEN

ARTICULO 10: Para los fines de la determinación del origen de los productos intercambiados en el marco del presente Acuerdo, los Países Signatarios acuerdan adoptar el régimen de origen establecido en todas las resoluciones pertinentes vigentes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el presente Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los Países Signatarios.

ARTICULO 11: Los Países Signatarios aplicarán a las importaciones realizadas al amparo de este Acuerdo, un régimen de normas de origen que promueva el crecimiento de los flujos de comercio entre ellas y no genere obstáculos al mismo, de conformidad a lo establecido en el Anexo III del presente Acuerdo.

ARTICULO 12: La determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación, se ajustarán a lo establecido en el Anexo III del presente Acuerdo.

ARTICULO 13: Las normas de origen se adecuarán a los cambios tecnológicos y de la estructura productiva de los Países Signatarios. Para ello, se establece que la Comisión Administradora revisará el contenido del Anexo III.

CAPITO V

CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

ARTICULO 14: Si como resultado de la aplicación del presente Acuerdo la importación de alguno de los productos originarios de cualquiera de los Países Signatarios se realiza en condiciones o en cantidades tales que amenacen causar o causen daño grave, el País Signatario afectado podrá adoptar medidas de salvaguardia de carácter arancelario y temporales de conformidad con las siguientes reglas:

- a. Que la medida sea adoptada cuando sea estrictamente necesario para contrarrestar el daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones originarias del otro País Signatario.
- b. Que el arancel que se determina en ningún caso exceda del veinte frente a terceros países para ese bien, en el momento en que se adopte la medida de salvaguardia. No obstante lo anterior, el país miembro afectado podrá aplicar una restricción cuantitativa.

En ningún caso podrán aplicarse simultáneamente la medida arancelaria y la restricción cuantitativa.

- c. Que la medida que se adopte tenga una duración de un período de hasta dos años, prorrogable por una sola vez, hasta por un plazo igual y consecutivo, siempre y cuando persistan las causas que lo motivaron. El plazo definitivo de la medida será establecido mediante consulta.

ARTICULO 15: El País Signatario que pretenda aplicar las medidas de salvaguardia solicitará una reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo, con el fin de comunicar y consultar su adopción.

Se entenderá como "daño grave" un menoscabo general y significativo de una rama de la producción nacional de productos idénticos, similares o directamente competitivos.

Se entenderá por "amenaza de daño grave", la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se

basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable, el país afectado podrá unilateralmente adoptar una medida de salvaguardia provisional, la que no excederá de un período de seis meses. Las medidas de esta índole deberán adoptar las formas de incremento de los gravámenes hasta el nivel que se aplique a terceros países. El País Signatario que aplique la medida deberá comunicar a la otra Parte su adopción dentro un período máximo de siete (7) días hábiles a través de la Comisión Administradora, solicitando la convocatoria de consultas inmediatas.

Se entenderá por "rama de producción nacional" el conjunto de los productores de productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un País Signatario o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores, constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.

No se aplicarán cláusulas de salvaguardia a los productos que se compruebe fehacientemente que fueron embarcados antes de la aplicación de la medida.

La aplicación de estas medidas no implica el pago de compensación alguna al país afectado, por el país que aplica las medidas.

ARTICULO 16: Para determinar si procede la aplicación de una medida de salvaguardia, la autoridad competente del País Signatario importador llevará a cabo una investigación, la cual podrá ser de oficio o a solicitud de parte interesada. La investigación tendrá por objeto:

- a. Evaluar el volumen y las condiciones en que se realizan las importaciones del bien en cuestión;
- b. Comprobar la existencia del daño grave o amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional;
- c. Comprobar la existencia de la relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones del bien y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional.

ARTICULO 17: Los Países Signatarios conservarán sus derechos y obligaciones conforme al Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en relación con cualquier medida de salvaguardia global que adopte uno de los Países Signatarios del presente Acuerdo con motivo de su aplicación. Dicha medida estará sujeta al requisito de que ese País Signatario excluirá de ella, las importaciones del otro País Signatario, cuando su participación en las importaciones totales del producto afectado no excede del 5%.

CAPITULO VI

RETIRO DE LAS PREFERENCIAS

ARTICULO 18: Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de las preferencias arancelarias pactadas.

ARTICULO 19: La exclusión de una preferencia derivada de la revisión del presente Acuerdo, no constituye retiro unilateral. Tampoco configura retiro de preferencias, la eliminación de las mismas pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia, no se hubiera procedido a la renovación.

CAPITULO VII

PRACTICAS DESLEALES DEL COMERCIO INTERNACIONAL

PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO

ARTICULO 20: Para efectos del establecimiento y la aplicación de derechos compensatorios o antidumping, se utilizará la legislación nacional de cada uno de los Países Signatarios conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT 1994) y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, ambos de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

ARTICULO 21: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los Países Signatarios se comprometen a notificarse, a la brevedad, por intermedio de los organismos nacionales competentes, la apertura de cualquier investigación por práctica de dumping o subsidios sobre productos originarios de alguno de ellos.

Asimismo, en el curso de la investigación cualquier País Signatario interesado podrá solicitar a la autoridad investigadora nacional, la celebración de consultas con el objeto de llegar a una solución satisfactoria.

ARTICULO 22: Los derechos antidumping o compensatorios no excederán, en ningún caso, del margen de dumping o el monto de la subvención y se limitarán, dentro de lo posible, a lo necesario para evitar el daño o amenaza de daño causado.

CAPITULO VIII

COMERCIO DE SERVICIOS

ARTICULO 23: Los Países Signatarios promoverán la adopción de medidas tendentes a facilitar la prestación de servicios de una País Signatario en el otro País Signatario, tomando en cuenta el Acuerdo sobre Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio, así como los distintos Acuerdos Regionales que sobre la materia se estén negociando.

CAPITULO IX

TRANSPORTE

ARTICULO 24: Los Países Signatarios promoverán acciones para facilitar el transporte entre sus respectivos territorios. Para ello, las autoridades nacionales competentes formularán las propuestas correspondientes y adelantarán las negociaciones bilaterales que consideren convenientes, suscribiendo para tal fin, Protocolos Adicionales al presente Acuerdo.

CAPITULO X

NORMALIZACION TECNICA

ARTICULO 25: Los Países Signatarios velarán para que las normas técnicas y las medidas sanitarias y fitosanitarias no constituyan obstáculos al comercio recíproco. A tal efecto suscribirán Protocolos Adicionales en los que se establezcan las disciplinas y procedimientos, que coadyuven al crecimiento del comercio bilateral.

CAPITULO XI

INVERSIONES

ARTICULO 26: Los Países Signatarios se comprometen a intercambiar información sobre oportunidades de inversión y a promover las inversiones dirigidas a crear asociaciones económicas y empresas con capitales de ambos países.

CAPITULO XII

COOPERACION COMERCIAL

ARTICULO 27: Los Países Signatarios propiciarán el establecimiento de programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la realización de ferias, exposiciones, seminarios informativos, estudios de mercado y otras acciones tendentes al mejor aprovechamiento de las preferencias arancelarias y de las oportunidades que se presenten en materia comercial.

Asimismo, los Países Signatarios se comprometen a facilitar la participación en ferias, mediante la agilización de los trámites administrativos correspondientes.

ARTICULO 28: Los Países Signatarios promoverán la formación de especialistas calificados en áreas de interés, vinculadas con el comercio exterior.

CAPITULO XIII

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 29: Las controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación, aplicación, ejecución o incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, serán resueltas conforme al siguiente procedimiento:

- a. Consultas Directas: A través de los grupos técnicos que cada uno de los Países Signatarios designen, quienes tendrán un plazo de 30 días hábiles para conocer y resolver.
- b. Conciliación: De persistir la controversia, la misma será conocida directamente por la Comisión Administradora del Acuerdo, la cual dispondrá de un plazo de 45 días hábiles para su solución.
- c. Procedimiento Arbitral: De no llegar a una solución mutuamente satisfactoria, la controversia será sometida a un procedimiento de arbitraje. Contra el laudo que se dicte en dicho procedimiento no cabrá ningún recurso y el incumplimiento del mismo faculta al País Signatario afectado a suspender beneficios equivalentes a los dejados de percibir, al País Signatario infractor.

CAPITULO XIV

ADMINISTRACION Y EVALUACION DEL ACUERDO

ARTICULO 30: Los Países Signatarios evaluarán periódicamente las disposiciones del presente Acuerdo y preferencias otorgadas en el mismo, con el propósito de lograr un avance armónico y equilibrado en los temas de integración y generar beneficios equitativos para ambos Países Signatarios.

ARTICULO 31: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a solicitud de alguno de los Países Signatarios, en cualquier momento, podrán revisar coordinadamente el presente Acuerdo y realizar los ajustes que estimen necesarios para el mejor funcionamiento del mismo.

A tales efectos podrán:

- a. Introducir nuevos productos con sus respectivas preferencias.
- b. Mejorar las preferencias otorgadas para la importación de los productos negociados.
- c. Introducir al presente Acuerdo las modificaciones y adiciones necesarias.

ARTICULO 32: Los compromisos derivados de las medidas y ajustes de los Anexos del presente Acuerdo, deberán ser formalizados en resoluciones que emitirá la Comisión Administradora, las cuales se anexarán a este Acuerdo y entrarán en vigor una vez que los Países Signatarios se comuniquen que se han cumplido los requisitos establecidos en las legislaciones internas de cada cual.

Las modificaciones al texto del presente Acuerdo deberán formalizarse mediante la suscripción de Protocolos Adicionales.

ARTICULO 33: La Administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Administradora, presidida por el Ministerio de Comercio Exterior o su sucesor, en el caso de Cuba; y en el caso de Guatemala por el Ministerio de Economía, o su sucesor.

ARTICULO 34: La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá una vez al año, o tantas veces como fuese necesario, por convocatoria de uno de los Países Signatarios y tendrá entre otras las atribuciones siguientes:

- a. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
- b. Aprobar la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
- c. Conocer y procurar resolver las controversias que sean sometidas a su consideración.
- d. Desarrollar los reglamentos que considere pertinentes para el efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
- e. Ser foro de consulta para la aplicación de medidas de salvaguardia.
- f. Revisar y modificar las normas de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo.
- g. Crear los grupos técnicos necesarios para la buena administración y aplicación del presente Acuerdo.
- h. Presentar a sus respectivos Gobiernos un informe sobre la evaluación y funcionamiento del presente Acuerdo.
- i. Aprobar las modificaciones y adiciones necesarias al presente Acuerdo.
- j. Promover encuentros empresariales para dinamizar las corrientes comerciales.
- k. Cualquier otra atribución que Los Países Signatarios consideren necesarias y que resulte de la aplicación del presente Acuerdo.

CAPITULO XV

DURACION Y VIGENCIA

ARTICULO 35: El presente Acuerdo tendrá duración indefinida y entrará en vigor a partir de 30 días hábiles posteriores a que Cuba haya depositado el instrumento de Adhesión al Tratado de Montevideo de 1980 y que los Países Signatarios se comuniquen haber cumplido con los requisitos legales necesarios.

CAPITULO XVI

DENUNCIA

ARTICULO 36: El País Signatario que desee desligarse del presente Acuerdo, deberá comunicar su decisión al otro País Signatario, con ciento ochenta (180) días hábiles de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, en el caso de Cuba ante la Secretaría General de la ALADI y en el caso de Guatemala ante la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA).

A partir de la formalización de la denuncia, cesará automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo.

CAPITULO XVII

ADHESION

ARTICULO 37: El presente Acuerdo queda abierto a la adhesión, previa aceptación y negociación, de los restantes miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), de los demás Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y de los demás países de América Latina y el Caribe.

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma entre los Países Signatarios y el país aspirante, mediante la suscripción de un instrumento adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia 30 días hábiles después de la entrega de la copia auténtica del mismo a la Secretaría General de la ALADI, y a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA). Para los efectos del presente Acuerdo y de los instrumentos adicionales que se suscriban, se tendrá como país signatario al adherente.

CAPITULO XVIII

COMPATIBILIZACION CON ACUERDOS REGIONALES

CONVERGENCIA

ARTICULO 38: Los Países Signatarios propiciarán la convergencia del presente Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos y caribeños, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Capítulo IV del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO XIX

DEPOSITO DEL ACUERDO

ARTICULO 39: El Gobierno de la República de Cuba depositará el presente Acuerdo en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros de la Asociación, y en el caso de Guatemala se depositará en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA).

CAPITULO XX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 40: Los Países Signatarios procederán al cumplimiento inmediato de los trámites necesarios para formalizar el presente Acuerdo de Alcance Parcial.

ARTOCULO 41: Cuba y Guatemala, informarán al Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración y a la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA), respectivamente, de los eventos que se realicen para la implementación del presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Firmado en la Ciudad de la Habana el día veinte y nueve del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares en idioma español, ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CUBA

JUAN JOSE SERRA CASTILLO
MINISTRO DE ECONOMIA

RICARDO CABRISAS RUIZ
MINISTRO DEL COMERCIO EXTERIOR

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

CAPITULO I

CALIFICACION DE ORIGEN

PRIMERO: Para los efectos del presente Acuerdo se consideran productos originarios de los Países Signatarios:

- a. Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de sus respectivos territorios.
- b. Los productos que se registran en el anexo de este Acuerdo por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se consideran como producidos en el territorio de los Países Signatarios:

- i. Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales.
- ii. Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
- iii. Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran las formas finales en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos y operaciones consistan en simples montajes o ensambles, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes.
 - a. Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de sus respectivos territorios, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de los mismos, que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simples montaje, fraccionamiento, envasado, ensamblaje, embalaje, selección, clasificación, marcación, lavado, procesos sencillos de mezcla y otras operaciones semejantes.
 - b. Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de uno de los Países Signatarios, utilizando materiales originarios de su territorio y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países, no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos.

SEGUNDO: Los Países Signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la clasificación de los productos negociados.

TERCERO: En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los Países Signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

- I. Materiales y otros insumos empleados en la producción.
 - a. Materias Primas:
 - i. Materia prima preponderante o que confiere al producto su característica esencial; y
 - ii. Materias primas principales.
 - a. Partes o Piezas:
 - i. Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial.
 - ii. Partes o piezas principales; y
 - iii. Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.
 - a. Otros insumos
 - I. Procesos de transformación o elaboración realizados.
 - II. Proporción máxima del valor de los materiales importados de terceros países en relación con el valor total del producto que resulte del procedimiento de valoración convenido en cada caso.

CUARTO: No podrán existir requisitos de origen distintos para un mismo producto.

QUINTO: Cualquiera de los Países Signatarios podrá solicitar revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud debe proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto de que se trate.

SEXTO: A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los Países Signatarios incorporados por el otro País Signatario en la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEPTIMO: El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los Países Signatarios o de la Asociación Latinoamericana de Integración no podrá ser utilizado para fijar requisitos que implique la imposición de materiales u otros insumos de dichos países, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

OCTAVO: Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

NOVENO: Los Países Signatarios podrán revisar los requisitos de origen que se establezcan con la finalidad de cumplir, entre otros, con los siguientes objetivos:

- a. Adaptarlos al desarrollo de la tecnología; y
- b. Ajustarlos a la evolución de sus condiciones y producción.

DECIMO: Los Países Signatarios se comprometen a revisar este Anexo III una vez concluidas las modificaciones de las normas de origen en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

CAPITULO II

DECLARACION, CERTIFICACION Y COMPROBACION

DECIMOPRIMERO: Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre si por los Países Signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración o certificado de origen que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMOSEGUNDO: La declaración a que se refiere el artículo precedente será emitida, en el caso de la República de Guatemala, por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica a esos efectos habilitada, en este caso por el Ministerio de Economía o su sucesor en el que se hará constar la clasificación de la mercancía según la Codificación de la Nomenclatura Arancelaria adoptada por el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).

En el caso de la República de Cuba, el certificado de origen a que se refiere el artículo precedente será expedido a solicitud del productor o exportador de la mercancía por la Cámara de Comercio de la República de Cuba, conforme al modelo oficial establecido, en el que se hará constar la clasificación de la mercancía según la Nomenclatura del sistema armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

DECIMOTERCERO: Ambos Países Signatarios utilizarán los formularios tipo que figuran en los Anexos de este Régimen de Origen.

DECIMOCUARTO: Ambos Países Signatarios se comunicarán por escrito sobre las autoridades oficiales y entidades gremiales autorizadas para expedir la certificación o certificados a que se refiere el artículo décimoprimer, así como la relación de firmas autorizadas correspondientes.

DECIMOQUINTO: Cualquier modificación que uno de los Países Signatarios desee introducir de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada al otro País Signatario con no menos de 30 días de antelación a la referida modificación.

DECIMOSEXTO: Cuando uno de los Países Signatarios considere que los certificados emitidos por la autoridad oficial del país exportador no se ajustan a las disposiciones convenidas en el presente, lo comunicará al otro País Signatario para que adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones de origen o de presunción de incumplimiento de los requisitos de origen declarados de conformidad con el presente Acuerdo, el país importador podrá solicitar las pruebas adicionales que correspondan y adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, pero sin impedir la internación del producto o productos de que se trate.